

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO



DIRIJA TODA
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL
AL SUPERINTENDENTE
G.P.O. BOX 70166
SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-0166
TELEFONO 793-1234

Núm. 3882
Fecha 8 de febrero de 1999 9:15 A.M.
Aprobado: Silva M. Cabrera
Por: [Firma] Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE TERMINOS DE TIEMPO PARA TRAMITAR PERMISOS,
ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES

REGLAMENTO NUMERO _____

**REGLAMENTO DE TERMINOS DE TIEMPO PARA TRAMITAR
PERMISOS, ENDOSOS Y AUTORIZACIONES SIMILARES**

PROPOSITO: Para establecer los términos dentro de los cuales la Policía de Puerto Rico tramitará la expedición de las licencias, endosos y cualesquiera gestiones similares, al amparo de la sección 5.1 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Artículo 1.- La Policía de Puerto Rico tramitará la expedición de las licencias, endosos y gestiones similares que se relacionan a continuación dentro de los términos indicados para cada uno de ellos:

TIPO DE GESTION	TERMINO
A.- LICENCIAS:	
1. Tener y Poseer Armas de Fuego:	
a. Jefe Familia	* 6 meses
b. Comerciante	* 6 meses
c. Agricultor	* 6 meses
*Término para los casos ordinarios; los extraordinarios requerirán un término no mayor de un (1) año.	
2. Tiro al Blanco	
a. Emisión original	* 6 meses
b. Renovación	3 meses
*Término para los casos ordinarios; los extraordinarios requerirán un término no mayor de diez (10) meses.	
3. Detectives Privados, Guardias de Seguridad, Agencia de Detectives Privados, Agencia de Guardias de Seguridad y Agencia de Guardia de Seguridad y Detectives Privados.	

- a. Emisión original *4 meses
- b. Renovación *2 meses

*Término para los casos ordinarios; los extraordinarios requerirán un término no mayor de seis (6) meses.

4. Compra, Uso, Almacenaje, Importación y Exportación de Explosivos o Sustancias con las Cuales se Puedan Manufacturar Explosivos

a. Empresa Privada

1. Emisión original

- a) casos ordinarios 1 mes
- b) casos extraordinarios - 3 meses

2. Empresa Pública

1. Emisión original

(ordinarios y extraordinarios - 3 meses

- 2. Renovación - 3 meses

B.- CERTIFICADOS:

1. Certificados de Antecedentes Penales

a. Certificados Negativos

- 1. Sin antecedentes - 15 días
- 2. Con antecedentes - 30 días

b. Certificados Positivos - 45 días

c. Eliminación de Convicciones

- 1. Vía administrativa - 90 días
- 2. Vía judicial (a partir recibo de la sentencia) - 30 días

2. Certificado Inspección Vehículos Motor

- a. Vehículos Adquiridos en Subastas 1 hora
- b. Vehículos para Exportación Pend. Reglamentación
Depto. Obras Públicas

3. Certificados de Partes Policiacos

- a. Informes Policiacos 1/2 hora
- b. Fotografías 5 días

4. Certificados de Investigación para la Expedición de Licencias para:

- a. Armeros y Traficantes en Armas de Fuego
(Departamento de Hacienda) 1 mes

C.- Otras Gestiones

1. Devolución de Fotos y Huellas 30 días
(A partir del recibo de la sentencia)

Artículo 2.- Los términos para tramitar la expedición de las licencias y demás gestiones descritas en el Artículo 1 de este Reglamento se comenzarán a contar a partir de la fecha de radicación de la solicitud correspondiente. Esta estará acompañada de todos los documentos complementarios necesarios, los cuales se enumeran en las hojas de cotejo para radicación, por tipo de gestión, que se encuentran en las siguientes dependencias de la Agencia:

DOCUMENTO	DEPENDENCIA
A.- LICENCIAS	
1. Tener y Poseer Armas de Fuego	División Registro de Armas y Comandancias de Area
2. Tiro al Blanco	División Registro de Armas y Comandancias de Area
3. Detectives Privados, Guardia de Seguridad y Agencias de Detectives y Guardias de Seguridad	División Detectives Privados y Comandancias de Area
4. Explosivos	División de Explosivos
B.- CERTIFICADOS	
1. Antecedentes Penales	División Identificación Criminal Distritos y Precintos
2. Inspección Vehículos de Motor	División Vehículos Hurtados Comandancias de Area
3. Certificados Partes Policíacos	Sección Partes Policíacos en Comandancias de Area
4. Certificados de Investigación Expedición Licencias de Armas, Traficantes en Armas	NA

Artículo 3.- El funcionario que realice la radicación de la solicitud complementará la hoja de cotejo correspondiente y, de encontrar que la solicitud está completa y tiene anexado todos los documentos complementarios necesarios, expedirá copia de la hoja de cotejo firmada y sellada al solicitante y adjuntará el original al expediente para iniciar los trámites correspondientes. En caso que la solicitud no esté completa, o que no se haya adjuntado uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario que reciba la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con los que se acompañó y con copia de la hoja de cotejo que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para poder ser tramitada.

Artículo 4.- La devolución de las solicitudes se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente; y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Artículo 5. -Una solicitud devuelta no se considerará haber sido presentada para propósitos de este Reglamento, y cuando la misma se presente debidamente complementada y con todos los documentos complementarios, el término para su consideración por la Policía de Puerto Rico comenzará a correr desde la fecha en que fuere radicada nuevamente la solicitud con toda la información y documentos complementarios que aparecen en la hoja de cotejo correspondiente.

Artículo 6. -Si la persona, natural o jurídica, que solicita una gestión de las contempladas por este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no se requiere en el caso suyo, radicará una declaración jurada en la que expondrá las razones que tiene para alegar que no tiene que cumplir con el requisito de que se trate. La Policía de Puerto Rico admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante dentro de los treinta días siguientes a la fecha de radicación

de la solicitud. El término para considerar la gestión de que se trate comenzará a correr a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de la Policía de Puerto Rico con respecto a la alegación del solicitante si la decisión fue de acoger el planteamiento. De la Policía de Puerto Rico entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente hoja de cotejo.

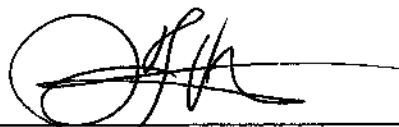
Artículo 7.- Este Reglamento no será de aplicación a los casos que se tramiten por los Centros de Gestión Unica que autoriza la sección 5.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, los cuales se regirán por los términos que dispongan la resolución o resoluciones que los establezcan.

Artículo 8.- Se derogan todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de los reglamentos por la Policía de Puerto Rico que se opongan, o sean incompatibles con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 9.- Este Reglamento entrará en vigor el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado, en virtud de la Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico que así lo autoriza.

FECHA DE APROBACION: 8 de febrero de 1989

FECHA DE VIGENCIA: 8 de febrero de 1989



Cor. Fernando Vázquez Gely
Superintendente Interino

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo
Núm. 5281A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

IMPARTIENDO EFECTIVIDAD INMEDIATA A
LOS REGLAMENTOS REFERENTES A LA LEY
170 DEL 12 DE AGOSTO DE 1988

POR CUANTO: La Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entrará en vigor el 8 de febrero de 1989. POR CUANTO: La referida Ley 170 tiene como propósitos principales uniformar los procedimientos seguidos en las agencias del gobierno y brindar un servicio más rápido y eficiente a toda la ciudadanía.

POR CUANTO: Para la entrada en vigor de dicha Ley se requiere que las agencias del gobierno tengan previamente aprobados reglamentos estableciendo los procedimientos que se habrá de seguir en la conducción de los casos y asuntos administrativos, los términos para que las agencias concedan a la ciudadanía diversas autorizaciones tales como licencias y permisos, así como otros de diversa índole.

POR CUANTO: Todas las agencias del gobierno han estado revisando sus reglamentos para determinar qué nuevos reglamentos se necesitan para cumplir con los propósitos de la citada Ley 170 de brindar unos procedimientos uniformes y un servicio rápido y eficiente a la ciudadanía.

POR TANTO: YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me confiere la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1958, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958":

CERTIFICO: Que, debido a que la citada Ley 170 entrará en vigor el día 8 de febrero de 1989, existe una situación que exige la vigencia inmediata de los reglamentos que se relacionan en el Exhibit I, y que se adjuntan a esta Orden Ejecutiva.

Y ORDENO: Que los reglamentos que se relacionan en el Exhibit I entren en vigor inmediatamente porque así lo exige el interés público.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 1989.



Rafael Hernández Colón
RAFAEL HERNANDEZ COLON

Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 8 de febrero de 1989.

Sila M. Calderón
SILA M. CALDERON

Secretario de Estado